



# LICITACIONES COLUSORIAS E INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO VÍNCULO: UNA APRECIACIÓN DESDE EL DERECHO DE LA COMPETENCIA

Gustavo A. Benítez Fernández y Marcelo Daniel Centeno Fernández

# Licitaciones colusorias e interpretación del concepto vínculo: Una apreciación desde el derecho de la competencia

Abril 2024



## Gustavo A. Benítez Fernández

Abogado graduado de la Universidad Católica Ntra. Señora de la Asunción y posee una Maestría en Derecho de la Universitat Pompeu Fabra (España) gracias al programa BECAL. Anteriormente se desempeñó como Director de Investigaciones en la Comisión Nacional de la Competencia y actualmente ocupa el cargo de Director de Asuntos Jurídicos en la Secretaría de Defensa del Consumidor. Además, es profesor de Economía Política en el curso probatorio de ingreso a la carrera de Derecho en la misma universidad.



## Marcelo Daniel Centeno Fernández

Abogado egresado con honores de la Universidad Nacional de Asunción en 2009. Es docente universitario y cuenta con una sólida experiencia en el ámbito judicial y administrativo, incluyendo su trabajo en la Excm. Corte Suprema de Justicia y en la Comisión Nacional de la Competencia. Actualmente se desempeña como Juez de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y al Adolescencia.

**Resumen:** Este artículo analiza el primer caso de investigación de una licitación colusoria en el marco de la Ley de Defensa de la Competencia paraguaya. La -hoy derogada- Ley de Contrataciones Públicas, abordaba la prohibición de que empresas vinculadas presenten múltiples ofertas en licitaciones públicas, destacándose que esta restricción tiene como objetivo preservar el principio de igualdad y libre competencia. Aunque la nueva Ley de Suministro y Contrataciones Públicas mantiene esta prohibición, surge un debate sobre la definición del concepto «vínculo», y si acaso éste abarca a empresas que comparten socios o asociados, incluso si no forman parte de un mismo grupo económico. Asimismo, también se aborda la cuestión acerca de el concepto “vínculo” debe limitarse únicamente a la relación de dependencia entre empresas integradas a un mismo grupo económico. El artículo busca analizar en detalle estos dos enfoques y sus implicaciones en el contexto de las licitaciones públicas y el derecho de la competencia en Paraguay.

**Palabras claves:** licitación colusoria - vínculo - libre competencia - grupo económico - contrataciones públicas - carteles - carteles de núcleo duro - colusión - ley de suministro y contrataciones públicas - restricción horizontal

**Abstract:** This article analyses the first investigation concerning big rigging within the framework of the Paraguayan Competition Law. It delves into the prohibition preventing affiliated companies from submitting multiple bids in public tenders, underscoring its role in upholding the principles of equity and free competition. While the new Law on Supply and Public Procurement maintains this prohibition, a contentious debate emerges concerning the interpretation of the term “affiliation” and whether it extends to companies that share partners or associates, irrespective of their membership in the same economic group. Additionally, the analysis also addresses whether the concept of “affiliation” should be limited solely to the dependency relationship between companies integrated into the same economic group. This article aims to provide an in-depth analysis of these two approaches and their implications within the context of public tenders and competition law in Paraguay.

**Keywords:** big rigging - link - tie - affiliation - free competition - economic group - public procurement - cartels - hardcore cartels - collusion - law on supply and public procurement - horizontal constraint

## INTRODUCCIÓN

En el contexto de una licitación pública, es común que existan reglas que prohíban a empresas relacionadas a presentar más de una oferta para evitar eventuales manipulaciones de la competencia y así garantizar la transparencia del proceso. Esto es particularmente importante para evitar conflictos de interés y asegurar que las empresas compitan de manera justa.

El 9 de diciembre de 2022 se promulgó la Ley N°7021/2022 de “Suministro y Contrataciones Públicas”<sup>1</sup>, que actualiza y moderniza el sistema de compras del Estado paraguayo, y abroga la anterior Ley 2051/2003 “De contrataciones Públicas”<sup>2</sup>. Dicha norma parecería no incorporar cambios sustanciales en relación a las prohibiciones y limitaciones establecidas para presentar propuestas y contratar a los oferentes que presenten más de una oferta sobre un mismo bien, obra o servicio.

En efecto, al igual que lo establecido en el artículo 40 inc. g) de la, hoy abrogada, Ley 2051/2003<sup>3</sup>, la nueva normativa establece, en su artículo 21 inc. m), la prohibición a las empresas que se encuentren vinculadas entre sí a presentar más de una oferta en procesos de licitación pública<sup>4</sup>.

A su vez, en el marco de los acuerdos restrictivos de la competencia prohibidos por el artículo 8° de la Ley 4956/2013<sup>5</sup>, de “Defensa de la Competencia”, encontramos a la licitación colusoria. Ésta es una modalidad de restricción horizontal a la competencia que puede manifestarse a través de un acuerdo, decisión, práctica concertada o conscientemente paralela entre competidores para coordinar ofertas, posturas o propuestas, o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados, u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates<sup>6</sup>. En este sentido, es relevante considerar que *“la independencia de comportamiento es un requisito que ha de concurrir para atribuir responsabilidad a un operador económico (...) Así, no incurren en la prohibición de las prácticas colusorias los acuerdos entre empresas pertenecientes al mismo grupo, o una filial con respecto a su matriz, por entenderse que no hay una independencia de comportamiento, y por tanto no existen dos voluntades distintas que puedan concertarse, sino un único centro de imputación de la actividad decisoria”*<sup>7</sup>.

Dado este contexto, surge la interrogante respecto de cuál es el alcance del concepto “vínculo”, tal y como se encuentra inserto en la disposición normativa, que estipula quiénes tienen prohibido presentar propuestas y contratar en los procedimientos regulados por la ley. En primer término, desde el enfoque del derecho de la competencia, la independencia de comportamiento entre competidores configura un elemento fundamental al momento de considerar la existencia de una colusión en el marco de un proceso licitatorio. Y en este sentido

---

1 [Ley N°7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas”](#)

2 [Ley N°2051/2003 “De Contrataciones Públicas”](#)

3 Ley N°2051/03 “De Contrataciones Públicas”, artículo 40: No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades o municipalidades: inc. g) los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado en común; (...).

4 Ley N°7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas”, artículo 21: Tienen prohibido presentar propuestas y contratar en los procedimientos regulados por la presente Ley, por sí o por interpósita persona: inc. m) Los oferentes que presenten más de una oferta sobre un mismo bien, obra o servicio, incluidos los de consultoría, en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de un tercero y que se encuentren vinculados entre sí por personas que tengan participación en el capital social, sean integrantes del directorio o de los órganos de administración o fiscalización, sean beneficiarios finales, representantes legales o apoderados; (...).

5 Ley 4956/2013 “Defensa de la Competencia”. Art. 8°.- Acuerdos restrictivos de la competencia. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o práctica concertada o conscientemente paralela, independientemente de que sean escritos o verbales, formales o informales que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, las que consistan en las siguientes conductas, entre otras, siempre que las mismas configuren algunas de las hipótesis precedentemente señaladas: (...) f) licitaciones colusorias; (...).

6 Decreto N°490/ 2014 “Por el cual se reglamenta la Ley 4956/2013 “Defensa de la Competencia”. Art. 6°.

7 Fernando Diez Estella y Antonio Guerra Fernández (2015). *Comentario a la Ley de Defensa de la Competencia*. Cuarta edición, Thompson Reuters. Navarra, España. Pp. 124 y 125.

el concepto de “vínculo”, tal y como se encuentra expresado en la norma de contrataciones públicas, debe estar limitado a la relación entre unidades económicas que forman parte de un mismo grupo económico, y en tanto no pueden concertarse. Por otra parte, se ha interpretado que la prohibición considera cualquier forma de vínculo que pueda influir en la competencia o en la integridad del proceso de licitación, con independencia de si dicho vínculo surge debido a que las empresas pertenecen a un mismo grupo económico o no.

Esta última fue la interpretación adoptada el 9 noviembre de 2021 por la autoridad de aplicación en el marco del primer caso de investigación sobre una supuesta licitación colusoria en Paraguay<sup>8</sup>. En dicho caso, y encontrándose aún vigente la Ley 2051/2003, la autoridad de entendió que la prohibición de presentar o abstenerse de presentar ofertas en un mismo proceso de licitación pública alcanza a empresas que comparten socios o asociados, con independencia de las cuotas sociales de que sea titular el socio o asociado en común y del poder que pudiera ejercer. Es decir, con independencia de que formen parte de un mismo grupo económico. Tal como lo veremos más adelante, este criterio resultó fundamental para absolver a las investigadas.

En este sentido, es conveniente contrastar el criterio que fuera adoptado en dicha oportunidad por la autoridad respecto del alcance del concepto vínculo, y el que concibe una relación de dependencia entre empresas integradas a un mismo grupo económico, las cuales carecen de autonomía económica, o no tienen «*aptitud para determinar la propia actuación económica en el mercado*»<sup>9</sup>.

Este contraste, que fue puesto de manifiesto ante la autoridad de aplicación en su oportunidad<sup>10</sup>, forma la base del presente comentario, y lleva a cuestionarnos si la interpretación propuesta es congruente con los objetivos tanto del marco normativo en materia de licitaciones públicas como del derecho de la competencia en nuestro país. En el transcurso de este análisis, examinaremos en detalle los fundamentos y las implicancias de esta interpretación, buscando arrojar luz sobre esta cuestión crucial en el ámbito de las licitaciones públicas y del derecho de la competencia.

## I. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS Y CONTRATAR. EL VÍNCULO ENTRE COMPETIDORES

La norma articulada en la nueva legislación, que establece prohibiciones y limitaciones para presentar ofertas, dispone que el vínculo entre oferentes puede darse a través de una participación en el capital social, integrar el directorio o los órganos de administración o fiscalización, ser beneficiario final, representante legal o apoderado. Considerando que la legislación derogada simplemente se refería a un vínculo entre un socio o asociado en común, las incorporaciones realizadas han enriquecido la nueva previsión, haciendo que sea más completa y precisa en términos de las relaciones que pueden dar lugar a una vinculación entre oferentes.

Ahora bien, estas incorporaciones no terminan con el debate respecto del alcance del concepto “vínculo”. Por una parte, está claro que se facilita la coordinación de comportamientos cuando las mismas personas forman parte del directorio o los órganos administrativos o fiscalizadores, sean representantes legales o apoderados de las empresas que compiten en un mismo proceso licitatorio.

---

8 “INSUMOS MÉDICOS S.A., EUROTEC S.A., PATRICIA BEATRIZ FERREIRA PASCOTINNI Y MARCELO RUBÉN FERREIRA PASCOTINNI S/ SUPUESTA INFRACCIÓN DEL ART. 8 DE LA LEY 4956/2013”, Expediente N° 01/2020, Resolución D/AL N° 82/2021 (Comisión Nacional de la Competencia, 9 de noviembre de 2021).

9 Signes de Mesa, J.I. y otros (2013). Derecho de la Competencia. Thompson Reuters. Pamplona, España. p.79.

10 Nota técnica - N° 01/2022 - Formular manifestaciones sobre la Resolución D/AL N° 82/2021, (Dirección de Investigación, 07 de enero, 2022).

Lo mismo sucede respecto del beneficiario final, toda vez que en última instancia posee, controla o se beneficia de una empresa o entidad legal, independientemente de las capas de estructuras corporativas o de propiedad que puedan ocultar su identidad, y en tanto las empresas que respondan a este control común no cuentan con independencia de comportamiento.

No sucede lo mismo, al menos no de forma categórica, respecto de quienes poseen participaciones en el capital social de más de una empresa que compite en un mismo proceso licitatorio. Por ejemplo, consideremos que la participación de una firma en el capital social de otra no sea suficiente para incidir de manera decisiva en las decisiones estratégicas de ésta. Al carecer de esta capacidad, la coincidencia de accionistas no resulta en una situación que, en sí misma, pueda influir en la competencia o en la integridad del proceso de licitación. Por el contrario, de existir una participación en el capital social que permita que una compañía controle a otra, o a otras, y al no existir independencia de comportamiento entre éstas, la prohibición de presentar ofertas en un mismo proceso licitatorio se encuentra plenamente justificada.

## II. PRINCIPIO DE LIBRE COMPETENCIA EN EL MARCO DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A OFERTAR

Nos enseña Antonio Miño López que *“la forma más corriente de colusión consiste en un acuerdo por el cual futuros licitadores en un procedimiento de contratación establecen el precio (oferta económica) que cada uno está dispuesto a pagar para obtener el contrato”*<sup>11</sup>.

La contratación pública, en atención a su formato, frecuencia, número de competidores, metodología de formación de precios referenciales, condiciones de contratación, o restricciones establecidas en los pliegos<sup>12</sup>, puede generar incentivos a la colusión entre oferentes. En el 2021 las compras públicas en el Paraguay representaron el 25,6% del PGN<sup>13</sup> y el 8,5% del Producto Interno Bruto<sup>14</sup>. De acuerdo con un estudio llevado a cabo por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas durante el 2020<sup>15</sup>, el 43% de los procesos que fueron planificados recibieron una sola oferta.

Es por ello que el papel del derecho de defensa de la competencia ostenta gran relevancia en materia de contratación pública y no resulta extraño que entre los principios rectores de la ley de suministro y contrataciones públicas se listen la igualdad y la libre competencia<sup>16</sup>, al igual que en la ley que le precediera<sup>17</sup>. A su vez, la doctrina internacional es conteste con relación a que las licitaciones colusorias se encuentran

---

11 Antonio Miño López (2017). Prácticas anticompetitivas en la contratación del sector público, Tratado de Derecho de la Competencia. Wolters Kluwer. Barcelona, España. p. 849.

12 Pliego de bases y condiciones (PBC): *Adm.*; *Nic.* Documento o conjunto de documentos físicos o electrónicos que recogen las condiciones jurídicas, económicas y técnicas a partir de las cuales se realizará el proceso de licitación, adjudicación y formalización del contrato, así como el resto de etapas del mismo hasta su extinción. Diccionario prehispánico del español jurídico. pliego de bases y condiciones.

13 El Plan General de Gastos es el presupuesto general de la nación para un ejercicio fiscal determinado.

14 Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, “Comportamiento de las compras públicas del Paraguay 2022”, consultado el 07 de septiembre, 2023, <https://www.contrataciones.gov.py/noticias/453.html>

15 Estrategia para el aumento de la competencia en las compras públicas. Resolución N°248/2021. (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas 20 de enero 2021). <https://www.contrataciones.gov.py/noticias/291.html> consultado el 07/09/2023.

16 Ley N° 7021/2022, art. 4°, inc. d) Igualdad y Libre Competencia: todo potencial oferente que tenga la solvencia técnica, económica y legal para responder a los compromisos que supone la contratación con el Estado paraguayo y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley, en su reglamento, en las bases y condiciones y en las demás disposiciones administrativas, tendrá la posibilidad de participar sin restricciones y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública.

17 Ley 2051/03, art. 4°, inc. b) Igualdad y Libre Competencia: Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública.

entre los llamados carteles de núcleo duro<sup>18</sup>, los cuales se sancionan por su objeto, sin la necesidad de demostrar efectos negativos sobre la competencia<sup>19</sup>, y son consideradas como una de las infracciones más relevantes en el ámbito del derecho de la competencia.

En ese contexto, la proposición normativa inserta en el art. 21 inc. m) de la Ley 7021/22, contempla uno de los supuestos de prohibición o limitación para contratar con el Estado. A su vez, uno de los principios cardinales en los procesos de contratación pública es el de la libre competencia. En este sentido, los impedimentos o limitaciones de participación deben ser entendidos como excepciones a la regla, y como tales, interpretados restrictivamente, de manera de no desincentivar la participación promovida por los principios de igualdad y libre competencia recogidos por la Ley de Suministro. De esta manera, la libre competencia es la regla, y las prohibiciones o limitaciones para contratar, la excepción.

Lo anterior nos orienta sobre cómo proceder a efectos de desentrañar o interpretar el concepto de vínculo, tal y como se encuentra inserto en la prohibición establecida en la Ley. Es decir, ante la posibilidad de varias interpretaciones posibles del enunciado normativo, debe optarse por aquella que restrinja su ámbito de aplicación, dado que la regla es la libertad de competencia y la excepción, la prohibición.

Dicho esto, podemos observar que la normativa tiene como objetivo evitar que oferentes que estén vinculados entre sí presenten más de una oferta sobre un mismo bien, obra o servicio. Este vínculo puede darse entre personas que tengan participación en el capital social, sean integrantes del directorio o de los órganos de administración o fiscalización, o bien sean representantes legales o apoderados. Por lo tanto, para determinar el alcance de esta prohibición, es necesario traer a colación la definición del concepto. La Real Academia Española define el término “vinculación” como “*la acción o efecto de vincular*”<sup>20</sup>. Al mismo tiempo, el vocablo “vincular” posee las siguientes acepciones:

1. *tr. Atar o fundar algo en otra cosa.*
2. *tr. Perpetuar o continuar algo o el ejercicio de ello.*
3. *tr. Someter la suerte o el comportamiento de alguien o de algo a los de otra persona o cosa.*
4. *tr. Sujetar a una obligación.*
5. *tr. Der. Sujetar o gravar los bienes a vínculo para perpetuarlos en empleo o familia determinados por el fundador.*
6. *tr. Asegurar, atar con prisiones.*

De esto se desprende que la vinculación no puede ser interpretada como una conexión débil, insignificante o intrascendente, sino que implica una relación que conlleva sujeción, subordinación, sometimiento, y una dependencia mutua entre las partes involucradas. De hecho, la misma Real Academia Española nos recuerda que la palabra “vínculo” deriva del latín tardío *vinculare*, que significa “encadenar”. Por lo tanto, cuando se

---

18 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) “*Hard Core Cartels. Recent progress and challenges ahead*” [Carteles de núcleo duro. Avances recientes y desafíos por delante] (2003). Consultado el 28/09/2023, en: <https://www.oecd.org/daf/competition/cartels/hardcorecartels-recentprogressandchallengesahead.htm>

19 Este, sin embargo, no es el caso en la legislación paraguaya toda vez que el artículo 2° LDC en su numeral 3 dispone que: A efectos de valorar las prácticas, conductas o recomendaciones indicadas en el numeral anterior, el órgano de aplicación tomará en cuenta si estas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos involucrados comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas y el beneficio que se traslada a los consumidores (...), es decir, nuestra legislación adopta la regla de la razón incluso para el caso de carteles de núcleo duro.

20 Real Academia Española (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Edición Tricentenario. Consultado el 28 de septiembre de 2023, en <https://dle.rae.es/vincular>.

hace referencia a que dos personas están vinculadas entre sí, se está indicando que existe una relación de obligación recíproca, una interdependencia entre ambas partes o que una de ellas está sujeta y obligada a actuar de acuerdo con la voluntad de la otra.

Tanto la prohibición establecida en el derogado artículo 40, inciso g) de la Ley 2051/2003, así como la prohibición estipulada en el artículo 21 inc. m) de la Ley N° 7021/2022, se refieren a la participación de oferentes que tengan un vínculo entre sí. En particular, respecto del vínculo existente entre personas que tienen participación en el capital social de una misma empresa, debe existir la posibilidad de que una parte pueda imponer obligaciones a la otra, o bien, ejercer control sobre su comportamiento. En tanto, siendo la obligación, la sujeción o el sometimiento, elementos esenciales del concepto de vinculación, no se puede considerar la existencia de un vínculo en ausencia de éstos. Esta interpretación se ajusta más estrechamente al principio de libertad y libre competencia, toda vez que una interpretación laxa del vocablo vinculación tiene la potencialidad de restringir la concurrencia de oferentes al proceso licitatorio.

### III. JURISPRUDENCIA NACIONAL. EL PRIMER CASO DE INVESTIGACIÓN DE UNA LICITACIÓN COLUSORIA<sup>21</sup>. EJERCICIO DE UN DERECHO, FACULTAD O PRERROGATIVA EXCEPCIONAL. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL CONCEPTO VÍNCULO

El antecedente al que se hace referencia *supra* constituye, hasta la fecha, el único caso de investigación de una licitación colusoria en los términos del artículo 8° LDC<sup>22</sup> y 6° del DR<sup>23</sup>. Y tal como lo mencionáramos, el fallo fue absolutorio.

Es preciso señalar, en primer término, que la resolución por la cual se absolvió a los investigados menciona que *“del cúmulo de indicios obrantes en autos, analizados y valorados en su conjunto, hemos llegado a la convicción suficiente de que existió una práctica concertada entre EUROTEC e IMEDIC, llevada adelante para coordinar posturas y abstenerse de realizar ofertas en las mismas partidas, repartiéndose las mismas (...)”*<sup>24</sup>. Este hecho, en sí, representa un importante antecedente al sentar postura en relación con que la coordinación entre competidores puede ser acreditada a través de pruebas indirectas, pues debe considerarse que este tipo de conductas, por su propia naturaleza, son difíciles de probar con base en pruebas directas.

Sin embargo, el razonamiento que resultara decisivo para absolver a las investigadas se centró en la interpretación del art. 2° numeral 4) de la LDC, según el cual (...) *“[e]l ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por Ley, no se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante”*.

---

21 “INSUMOS MÉDICOS S.A., EUROTEC S.A., PATRICIA BEATRIZ FERREIRA PASCOTINNI Y MARCELO RUBÉN FERREIRA PASCOTINNI S/ SUPUESTA INFRACCIÓN DEL ART. 8 DE LA LEY 4956/2013”, Expediente N° 01/2020, Resolución D/AL N° 82/2021 (Comisión Nacional de la Competencia, 9 de noviembre de 2021).

22 Ley N° 4956/13 “Defensa de la Competencia”. Artículo 8°.- Acuerdos restrictivos de la competencia. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o práctica concertada o conscientemente paralela, independientemente de que sean escritos o verbales, formales o informales que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, las que consistan en las siguientes conductas, entre otras, siempre que las mismas configuren algunas de las hipótesis precedentemente señaladas: (...).

23 Decreto 1490/14 “Por el cual se reglamenta la ley 4956/13”. Art. 6°.- Licitaciones colusorias. La licitación colusoria es una modalidad de restricción horizontal a la competencia que puede manifestarse a través de un acuerdo, decisión, práctica concertada o conscientemente paralela entre competidores para coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates. (...)

24 INSUMOS MÉDICOS S.A., EUROTEC S.A., PATRICIA BEATRIZ FERREIRA PASCOTINNI Y MARCELO RUBÉN FERREIRA PASCOTINNI S/ SUPUESTA INFRACCIÓN DEL ART. 8 DE LA LEY 4956/2013”, Expediente N° 01/2020, Resolución D/AL N° 82/2021 (Comisión Nacional de la Competencia, 9 de noviembre de 2021), p. 105.

En efecto, los representantes de las investigadas señalaron en su descargo, entre otras cosas, «*que no puede haber licitación colusoria si los concurrentes respetaron únicamente las prohibiciones para ofertar en el sector público recogidas en el inciso g) de la Ley de Contrataciones Públicas, y que [...] el derecho de la competencia no puede prohibir lo que el derecho de las contrataciones públicas permite como la legislación especialísima para regular “el sistema de las contrataciones en el sector público” [...]»<sup>25</sup>. Señalaron asimismo que «*la Ley de Contrataciones Públicas no sólo no permite, sino que [...] exige la supresión anticipada de la oferta (bid suppression) de una de las sociedades vinculadas por accionistas comunes para cierto ítem, cuando la otra puje por el mismo. No hay otro modo que los holdings empresariales participen en concursos públicos. En consecuencia, de ningún modo podrá encontrarse en dicha alternancia obligada una forma de licitación colusoria [...]»<sup>26</sup>.**

Asimismo, se afirmó en el descargo que esta circunstancia explica el hecho por el que ninguna de las oferentes haya presentado ofertas sobre una misma partida de bienes o servicios en la mayoría de los casos en las licitaciones investigadas por la Dirección de Investigación, ya que de lo contrario hubiesen sido descalificados o los contratos adjudicados se hubiesen anulado<sup>27</sup>. Estas afirmaciones fueron consideradas por el órgano resolutorio como un reconocimiento expreso de la existencia del acuerdo entre IMEDIC y EUROTEC para coordinar la supresión de ofertas en las licitaciones de referencia<sup>28</sup>.

Ahora bien, luego de analizar las argumentaciones de la defensa, el órgano resolutorio concluyó que, «*existe en el presente asunto una disposición expresa que exime de culpa y pena a aquellas empresas o instituciones que tengan la facultad o prerrogativa de llevar a cabo determinada conducta (...) entendemos que el argumento del representante de los hermanos Ferreira Pascottini, respecto de que la disposición que nos ocupa de la Ley de Contrataciones Públicas no solamente permite, sino que exige a las empresas, aunque sean independientes entre sí y no respondan a un mismo controlante, pero que compartan socios o asociados en común, por minoritarios y circunstanciales que sean, a coordinar sus posturas, para evitar coincidir en las mismas partidas de las licitaciones en la que ambas se presenten, se subsume en la exención legal dispuesta en el artículo 2º de la Ley de Competencia. Lo anterior, no solamente porque sea una facultad o prerrogativa de las licitantes, sino que inclusive es una disposición que no les deja alternativa para no ser descalificadas por incumplir con la prohibición y limitación formal expresamente establecida en el inciso g) del artículo 40º de dicho cuerpo normativo»<sup>29</sup>.*

Ahora bien, siguiendo con el análisis sobre el alcance del término “vínculo” que se desarrolla *supra*, en nuestra opinión, la conclusión a la que arriba el órgano resolutorio no resulta coherente ni armoniza con el principio de libertad y libre competencia. En este sentido, debe tenerse presente que tanto la ley de contrataciones públicas como la ley de defensa de la competencia forman parte de un mismo sistema, es decir, del ordenamiento jurídico nacional paraguayo, por tanto, al momento de interpretarlos y aplicarlos, se debe tener como enfoque la coherencia y la armonización de ambos. Al mismo tiempo, los principios rectores en materia de contrataciones públicas, en este caso particular el de libertad y libre competencia, sirven como lineamientos o directrices que deben ser valorados al momento de interpretar y aplicar una norma.

La titularidad de una o varias acciones no implica necesariamente la capacidad de influir de manera estratégica en la dirección o comportamiento de una entidad jurídica. La misma persona puede ser socia de dos empresas distintas, pero si su participación no le permite tomar decisiones en ninguna de ellas, tampoco podría decidir cuándo contratar con el Estado y cuándo no. La prohibición que se establece en la

---

25 Ibid. 95.

26 Ibid. 96.

27 Ibid. 96.

28 Ibid. 97.

29 “INSUMOS MÉDICOS S.A., EUROTEC S.A., PATRICIA BEATRIZ FERREIRA PASCOTTINI Y MARCELO RUBÉN FERREIRA PASCOTTINI S/ SUPUESTA INFRACCIÓN DEL ART. 8 DE LA LEY 4956/2013”, Expediente N° 01/2020, Resolución D/AL N° 82/2021 (Comisión Nacional de la Competencia, 9 de noviembre de 2021), 102.



normativa de contrataciones públicas busca evitar que dos o más empresas vinculadas por la influencia de uno o varios socios en común realicen varias ofertas por el mismo producto o servicio para aumentar sus posibilidades de obtener el contrato en perjuicio de otros participantes que presentan una sola oferta.

En consecuencia, no se puede alegar la existencia de una vinculación, al menos no en el contexto de las licitaciones públicas, únicamente en función de la coincidencia de socios o asociados entre las personas jurídicas involucradas en una o varias licitaciones<sup>30</sup>. Esta circunstancia, por sí sola, no implica la presencia de elementos como el sometimiento, la sujeción, la obligación o la dependencia de una entidad con respecto a otra, los cuales resultan esenciales para definir el concepto de vinculación. En otras palabras, en ausencia de un lazo sólido y significativo que implique sometimiento mutuo o, en su caso, conjunto, respecto de un controlante, no es posible afirmar que existe una vinculación. En todo caso, podríamos referirnos a ello como una coincidencia, pero que no cumple con los requisitos para ser considerado un vínculo en los términos establecidos en la ley.

Una interpretación contraria, es decir, la que sostenga que una disposición normativa contenida en la ley de contrataciones públicas exige a las empresas oferentes a coordinar sus posturas, resulta incoherente con el principio de libre competencia. Desafortunadamente, esta ha sido la postura sentada por la autoridad de aplicación. Esta interpretación, en lugar de ser congruente y consistente con el marco normativo nacional, fomenta la coordinación entre oferentes. De mantenerse firme esta perspectiva de interpretación, diversas empresas podrían justificar la coordinación de ofertas, simplemente alegando su participación accionaria en una o varias empresas con las que compiten regularmente en procesos de licitación pública.

Además de lo dicho *supra*, el Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia ha afirmado en su fallo que el artículo 40, inciso g) de la ley de Contrataciones Pública no sólo permite sino que obliga a las empresas independientes entre sí, pero que tengan al menos un socio o asociado en común, a concertar sus ofertas para evitar coincidencias que las descalifiquen, al decir que «*En ese orden de cosas, entendemos que el argumento del representante de los hermanos Ferreira Pascottini, respecto de la disposición que nos ocupa de la Ley de Contrataciones Públicas no es que solo permite, sino que exige a las empresas, aunque sean independientes entre sí y no respondan a un mismo controlante, pero que compartan socios o asociados en común, por minoritarios y circunstanciales que sean, a coordinar sus posturas, para evitar coincidir en las mismas partidas de las licitaciones en las que ambas se presenten, se subsume en la exención legal dispuesta en el artículo 2° de la Ley de Competencia. Lo anterior, no solamente porque sea una facultad o prerrogativa de las licitantes, sino que inclusive es una disposición que no les deja alternativa para no ser descalificadas por incumplir con la prohibición y limitación formal expresamente establecida en el inciso g) del artículo 40° de dicho cuerpo normativo*»<sup>31</sup>.

Con dicha interpretación se genera una incompatibilidad normativa, ya que por un lado se prohíbe una conducta -la concertación, acuerdo o decisión entre competidores- y por el otro, se obliga a la misma conducta -concertarse, acordar o coordinar entre competidores-. Dicho de otra manera, una norma prohíbe y otra obliga a la misma conducta en el marco de licitaciones convocadas por el Estado y respecto a empresas que comparten al menos un socio o asociado.

---

30 Es preciso mencionar que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en ocasión de su Resolución DNCP N°2172, del 27 de mayo de 2020, respecto de EUROTEC e IMEDIC concluyó que: “*Del listado de miembros que conforman el Directorio de las empresas INSUMOS MÉDICOS S.A. y EUROTEC S.A., no se advierte la existencia de socios o asociados en común, por lo que se descarta el primer supuesto necesario para configurar la prohibición señalada en el referido inciso g) del mencionado artículo 40*”, [https://www.contrataciones.gov.py/buscador/marco-legal.html?nro\\_nombre=+2172&tipo\\_norma=&tipo\\_resolucion=&redactor=&fecha\\_desde=&fecha\\_hasta=&order=&page=](https://www.contrataciones.gov.py/buscador/marco-legal.html?nro_nombre=+2172&tipo_norma=&tipo_resolucion=&redactor=&fecha_desde=&fecha_hasta=&order=&page=), consultado el 05 de mayo de 2023.

31 “INSUMOS MÉDICOS S.A., EUROTEC S.A., PATRICIA BEATRIZ FERREIRA PASCOTTINI Y MARCELO RUBÉN FERREIRA PASCOTTINI S/ SUPUESTA INFRACCIÓN DEL ART. 8 DE LA LEY 4956/2013”, Expediente N° 01/2020, Resolución D/AL N° 82/2021 (Comisión Nacional de la Competencia, 09 de noviembre de 2021), p. 102.

Entonces, de adoptarse dicha interpretación se estaría generando una incoherencia en el sistema normativo, al contener dos normas con soluciones incompatibles entre sí. Sin embargo, es bien sabido que el ideal de todo sistema normativo -entre otros- es la coherencia, por tanto, se debe propender siempre a la interpretación que concilie o armonice las normas que lo integran, generando soluciones compatibles. Si bien la coherencia es sólo un ideal (reconociéndose que existen casos en que la incoherencia es ineludible, ya que no existen interpretaciones posibles que la eliminen o descarten), igualmente debe siempre apuntarse a dicho objetivo.

De esta manera, la labor interpretativa realizada por el Directorio de la CONACOM antes que cumplir con dicho ideal racional, se alejó de éste al asignar un significado a la proposición normativa analizada, que genera una incompatibilidad con otra norma que compone el sistema normativo. En ese orden de ideas, en el caso propuesto bien podría haberse recurrido al argumento a *coherentia*, para de esa manera optar por aquella interpretación que no provoque o genere la incoherencia en el sistema.

Mendonça enseña: “Argumento «a coherentia». Dada una formulación normativa a la que quepa atribuir varios significados, ella deber ser interpretada prescindiendo de aquel (o aquellos) significado(s) que suponga(n) una contradicción respecto de lo establecido por otra formulación normativa ya interpretada”<sup>32</sup>.

En las condiciones mencionadas, existiendo otras interpretaciones posibles a la proposición normativa contenida en la Ley de Contrataciones Públicas -como la restrictiva que limita y reduce el ámbito de aplicación de la norma- bien podría haberse recurrido al argumento a coherentia a fin de descartar aquella que genera una incompatibilidad y al mismo tiempo, provoca una incoherencia en el sistema.

No obstante, incluso si asumiéramos como válida la interpretación propuesta por el Directorio de la CONACOM y la existencia de una incompatibilidad normativa, la incoherencia del sistema normativo bien podría haber sido resuelta por aplicación del criterio de temporalidad, haciendo prevalecer la norma que ha sido dictada con posterioridad. Ciertamente, como ya lo expusimos más arriba, el ideal de todo sistema normativo -entre otros- es la coherencia, pero como todo lo elaborado por el humano es falible, existen determinadas circunstancias en que es inevitable hallar incoherencias en el sistema. Para dichos casos, se han establecido criterios de solución que buscan eliminar las incompatibilidades, que toman en cuenta factores como la cronología, la jerarquía y la especificidad.

Al respecto, Mendonça agrega: *Una técnica muy usada para resolver el problema de la incoherencia entre normas es la ordenación, lo que supone que una norma considerada, por alguna razón, como superior o más importante, prevalece sobre otra, considerada inferior o menos importante. La ordenación del sistema hace posible que el juez dé preferencias a ciertas normas (o conjuntos de normas) sobre otras, y de esta manera deje de lado otras normas (o conjuntos de normas) jerárquicamente inferiores. (...) Según lo explicado, la ordenación exige el empleo de ciertos criterios que permitan establecer las relaciones jerárquicas entre los elementos del sistema. Tales relaciones pueden ser establecidas por el legislador, y hallarse contenidas en las normas jurídicas mismas o determinadas mediante criterios generales basados en la fecha de la promulgación de la norma (criterio cronológico), el rango de la autoridad que dictó la norma (criterio jerárquico) o el grado de generalidad de los contenidos normativos (criterio material) o pueden ser, incluso, impuestas por el juez usando determinados criterios subjetivos de preferencia* <sup>33</sup>.

Es así que en el caso que nos ocupa, y en la hipótesis de que no exista otra interpretación posible que elimine la incoherencia del sistema normativo, bien podría haberse recurrido al criterio cronológico para descartar

---

32 Daniel (2008). *Las Claves del Derecho*. Editorial Gedisa. Barcelona, España. p. 171

33 Ibid. 180

o eliminar la incompatibilidad, en atención a que la Ley de Defensa de la Competencia fue promulgada con posterioridad a la Ley de Contrataciones Públicas analizada, ya que aún en la hipótesis de que ésta obligaba a acordar a los competidores con vínculos por medio de algún socio o asociado en común para evitar realizar ofertas por el mismo bien o servicio y que aquélla la prohibía, debió haber prevalecido la prohibición al tratarse de una norma jurídica promulgada con posterioridad a la primera.

Ahora bien, en atención a que la interpretación propuesta genera una incompatibilidad parcial-total, ya que la aplicación de la norma contenida en la Ley de Contrataciones Públicas tiene un campo de validez más reducido al de la norma contenida en la Ley de Defensa de Competencia, surge la interrogante de si es aplicable al caso el criterio de especialidad, en atención a que la primera norma resulta más específica que la segunda. Al respecto debe recordarse que el criterio de especialidad tiene como sustento el hecho de que el legislador ha querido sustraer un supuesto de hecho contenido en la generalidad de los supuestos previstos en la norma, para de esa manera evitar cualquier tipo de consecuencia disvaliosa e injusta que podría conllevar la aplicación de la solución, en atención a ciertas características del sujeto a quien va dirigida.

Dicho de otra manera, la norma especial tiene como fin proponer una solución alternativa, distinta y específica a un supuesto en particular, a la prevista para la generalidad de los casos a fin de evitar y eliminar cualquier tipo de efecto injusto y negativo hacia un sujeto en particular que por determinadas características o circunstancias podría verse afectado o menoscabado en sus derechos por la consecuencia prevista en la norma general.

Así lo plantea Norberto Bobbio al señalar: *De acuerdo con el tercer criterio, precisamente el de la lex specialis, de dos normas incompatibles, la una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda: lex specialis derogat generali. También aquí la razón del criterio es clara, puesto que ley especial es aquélla que deroga una ley más general, o sea que subtrae de una norma una parte de la materia para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). El paso de una regla más amplia (que abarque un cierto genus) a una regla derogatoria menos amplia (que abarca una species del genus) corresponde a una exigencia fundamental de justicia, entendida como igual tratamiento a las personas que pertenecen a una misma categoría. El paso de la regla general a la especial corresponde a un proceso natural de diferenciación de las categorías y a un descubrimiento gradual por parte del legislador de esta diferenciación. Dada o descubierta la diferenciación, persistir en la regla general comportaría dar igual tratamiento a personas que pertenecen a categorías diversas, lo que implicaría una injusticia. En este proceso de especialización gradual, llevada a cabo mediante leyes especiales, opera una de las reglas fundamentales de la justicia, la regla del sum cuique tribuere<sup>34</sup>.*

En atención a lo expuesto, se puede concluir que, en el presente caso, no es aplicable el criterio de especialidad, ya que no se puede sostener válida ni racionalmente que la interpretación propuesta por el Directorio de la CONACOM genera una excepción a la norma general a fin de evitar o eliminar un tratamiento injusto hacia los competidores que se encuentren vinculados por algún socio o asociado en común, por más mínimo que sea el vínculo; al contrario, genera un privilegio permitiéndoles realizar una conducta calificada como ilícita por la Ley de Defensa de Competencia.

En dichas condiciones, antes que garantizar la libre competencia en las licitaciones públicas, se estaría fomentado a la colusión entre competidores, exonerándoles de cualquier responsabilidad al respecto con la simple adquisición de al menos una acción de cada una de las empresas involucradas en el acuerdo.

En cambio, si adoptáramos la interpretación de que el vocablo «vínculo» hace referencia a una relación más estrecha, firme y decisiva, que genera la posibilidad de que los socios o asociados en común de las empresas

---

34 Norberto Bobbio (1997). Teoría General del Derecho. 2da edición, Editorial Temis. Bogotá, Colombia. p. 207.

involucradas tengan un verdadero poder de dirección y decisión en las mismas, entonces no estaríamos en presencia de una norma especial en relación a otra de carácter general, sino de una norma perfectamente compatible y coherente con el ideal de libertad de competencia.

Ciertamente, dicha interpretación sería además coincidente con la Ley de Defensa de Competencia, ya que impediría que aquellas empresas que en realidad comparten algún socio o asociado en común y como tal, representan los intereses de un mismo sujeto o grupo, puedan realizar más de una oferta por el mismo bien o servicio y de esa manera favorecer sus posibilidades de adjudicarse el contrato objeto de la licitación convocada en detrimento de los demás competidores. En definitiva, no podemos sostener que la norma prevista en la Ley de Contrataciones Públicas es más específica o especial en relación con la prevista en la Ley de Defensa de la Competencia, sino al contrario, son complementarias.

En resumen, la decisión adoptada no solo fue producto de una inobservancia del ideal de coherencia del sistema normativo que debe prevalecer al momento de realizar la labor interpretativa de las proposiciones normativas involucradas, sino que, además del criterio cronológico de eliminación o resolución de incompatibilidades normativas.

Lo expuesto anteriormente revela la insuficiencia del argumento planteado por el órgano de aplicación en oportunidad de resolver el primer caso de una licitación colusoria. El, hoy derogado, artículo 40 inc.) g. de la Ley de Contrataciones Públicas, al igual que el artículo 21 inc.) m, de la reciente ley de suministro y contrataciones públicas, solo podría invocarse para justificar conductas anticompetitivas si se demuestra la existencia de un vínculo que implique obligación, sujeción o dependencia entre las empresas oferentes. En otras palabras, no basta con que haya uno o más socios o asociados en ambas empresas para que estén legalmente obligadas a abstenerse de competir entre sí, sino que debe existir además un vínculo, es decir, una relación que permita a una influir en el comportamiento de la otra.

Basados en estas consideraciones nos permitimos disentir con la interpretación del concepto vínculo propuesta en la resolución absoluta, toda vez que restringe el principio de libre competencia, limitando la competencia de oferentes que cuentan con autonomía real de comportamiento.

## IV. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

Como hemos visto, el concepto de “vínculo” resulta determinante en el contexto de las licitaciones públicas y el derecho de la competencia. Es preciso equilibrar los principios fundamentales que rigen cada uno de estos ámbitos a fin de realizar una interpretación coherente del término, toda vez que ambos forman parte de un mismo ordenamiento jurídico. En este sentido, debemos tener presente que la libre competencia es la regla general en los procesos de contratación pública, y las prohibiciones o limitaciones deben entenderse como excepciones que se aplican de manera restrictiva.

La definición de “vínculo” no debe ser tomada a la ligera, ya que implica una relación sólida y significativa entre las partes involucradas, que va más allá de meras conexiones superficiales. Una interpretación amplia de este concepto, la cual considere cualquier forma de vínculo que pueda influir en la competencia o en la integridad del proceso de licitación, se alinea con los objetivos de prevención de conductas colusorias. Sin embargo, esta interpretación extensiva también plantea desafíos y cuestionamientos prácticos que deben abordarse cuidadosamente.

En este primer antecedente, la autoridad de aplicación sentó la postura de que una prohibición establecida en la legislación de contrataciones públicas opera como una prerrogativa excepcional que permitiría

coludirse a las empresas oferentes en procesos de licitación pública. Tal como ha sido analizado *supra*, esta interpretación vulnera el principio de libre competencia y fomenta la coordinación entre oferentes; en cambio, la interpretación alternativa propuesta aquí, antes que generar una prerrogativa, concilia, armoniza y complementa la Ley de Defensa de la Competencia.

Es esencial tener presente que uno de los objetivos fundamentales en materia de contratación pública es el de promover la competencia y asegurar que todas las empresas tengan igualdad de oportunidades para participar en los procesos de licitación. Esta dinámica beneficia al Estado al permitirle realizar un uso eficiente de sus recursos, adquiriendo bienes y servicios para las entidades públicas a precios competitivos. Cualquier interpretación que vaya en contra de este principio debilitaría la integridad y eficacia de tales procesos, socavando el propósito fundamental de este tipo de marcos normativos.

Al mismo tiempo, debe recordarse que la colusión en el ámbito de las contrataciones públicas no solo impacta negativamente en la economía nacional, al aumentar los gastos por la adquisición de bienes y servicios, sino que también perjudica a los ciudadanos, quienes no pueden ver satisfechas sus necesidades esenciales.

Confiamos en que este análisis pueda contribuir a la revisión de la postura adoptada por la autoridad de aplicación de la ley de Defensa de la Competencia, en oportunidad de futuros casos análogos.

## REFERENCIAS

Antonio Miño López (2017). *Prácticas anticompetitivas en la contratación del sector público, Tratado de Derecho de la Competencia*. Wolters Kluwer. Barcelona, España

Daniel Mendonça (2008). *Las Claves del Derecho*. Editorial Gedisa. Barcelona, España.

Decreto N° 1490/2014 por el cual se reglamenta la Ley N° 4956/2013 de Defensa de la Competencia.

Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (2022). *Comportamiento de las compras públicas del Paraguay 2022*. Consultado el 07 de septiembre de 2023, en <https://www.contrataciones.gov.py/noticias/453.html>

Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, Resolución DNCP N° 2172, consultado el 05 de octubre de 2023, en [https://www.contrataciones.gov.py/buscador/marco-legal.html?nro\\_nombre=+2172&tipo\\_norma=&tipo\\_resolucion=&redactor=&fecha\\_desde=&fecha\\_hasta=&order=&page=](https://www.contrataciones.gov.py/buscador/marco-legal.html?nro_nombre=+2172&tipo_norma=&tipo_resolucion=&redactor=&fecha_desde=&fecha_hasta=&order=&page=)

Fernando Díez Estella y Antonio Guerra Fernández (2015). *Comentario a la Ley de Defensa de la Competencia*. Cuarta edición, Thompson Reuters. Navarra, España.

INSUMOS MEDICOS S.A., EUROTEC S.A., PATRICIA BEATRIZ FERREIRA PASCOTINNI Y MARCELO RUBÉN FERREIRA PASCOTINI S/ supuesta infracción del art. 8 de la Ley 4956/2013”, Expediente N° 01/2020, Resolución D/AL N° 82/2021 (Comisión Nacional de la Competencia, 9 de noviembre de 2021).

INSUMOS MEDICOS S.A., EUROTEC S.A., PATRICIA BEATRIZ FERREIRA PASCOTINNI Y MARCELO RUBÉN FERREIRA PASCOTINI S/ supuesta infracción del art. 8 de la Ley 4956/2013”, Expediente N° 01/2020, Nota Técnica N° 01/2022. Formular manifestaciones sobre la Resolución D/AL N° 82/2021, (Dirección de Investigación, 07 de enero, 2022).

Ley N° 2051/2003 “De Contrataciones Públicas”.

Ley N° 4956/2013 “Defensa de la Competencia”.

Ley N° 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas”.

Norberto Bobbio (1997). *Teoría General del Derecho*. 2da edición, Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) “*Hard Core Cartels. Recent progress and challenges ahead*” [Carteles de núcleo duro. Avances recientes y desafíos por delante] (2003). Consultado el 28 de setiembre de 2023, en <https://www.oecd.org/daf/competition/cartels/hardcorecartels-recentprogressandchallengesahead.htm>

Real Academia Española (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Edición Tricentenario. Consultado el 28 de setiembre de 2023, en <https://dle.rae.es/vincular>.

Signes de Mesa, J.I. y otros (2013). *Derecho de la Competencia*. Thompson Reuters. Pamplona, España.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:  
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

**Cómo citar este artículo:**

Gustavo A. Benítez Fernández y Marcelo Daniel Centeno Fernández, "Licitaciones colusorias e interpretación del concepto vínculo: Una apreciación desde el derecho de la competencia", *Investigaciones CeCo* (abril, 2024),

<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a [info@centrocompetencia.com](mailto:info@centrocompetencia.com)  
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile